BANCO CENTRAL DE VENEZUELA
AVISO OFICIAL

Por cuanto en la Resolución Nº 10-03-01 de fecha 2 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.379 del 4 de marzo de 2010, se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice:

"Artículo 14.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, que actualmente estuvieren ofreciendo o prestando productos o servicios considerados como especializados de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° de la presente Resolución, deberán obtener igualmente la autorización del Banco Central de Venezuela a los fines de continuar efectuando el cobro de cualquier comisión, tarifa y/o recargo que aplican a éstos, para lo cual deberán remitir la información respectiva a partir de la entrada en vigencia de esta normativa."

Debe decir:

"Artículo 14.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, que actualmente estuvieren ofreciendo o prestando productos o servicios especializados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° de la presente Resolución, están autorizados a continuar devengando las comisiones, tarifas y/o recargos que hubieren pactado con los clientes o usuarios de dichos productos o servicios, por un lapso de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución. Asimismo, deberán consignar ante el Banco Central de Venezuela dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución, en los términos y condiciones que éste establezca al efecto, la información necesaria para la emisión de la autorización definitiva de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo; la falta de suministro de la información en referencia, en los términos, condiciones y oportunidad establecidos, hará cesar para la institución financiera de que se trate la autorización temporal a que se contrae este artículo."

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error y manteniéndose el número y fecha de la Resolución Nº 10-03-01.

Caracas, 11 de marzo de 2010.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Eudomar Tovar
Primer Vicepresidente Gerente (E)

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN Nº 10-03-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 21 numeral 26); 49 y 51 de la Ley Especial que lo rige,

Resuelve:

Artículo 1°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, sólo podrán cobrar a sus clientes o al público en general comisiones, tarifas y/o recargos por los conceptos que hayan sido establecidos por el Banco Central de Venezuela mediante las Resoluciones y Avisos Oficiales dictados en la materia, hasta los límites máximos en ellos permitidos, salvo lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, autorizados para recibir depósitos de ahorro, no podrán efectuar cobro alguno a sus clientes por concepto de comisiones, tarifas o recargos derivados de la tenencia de cuentas de ahorro, así como por cualquier transacción, operación o servicio efectuado respecto de dichas cuentas, cuando éstas, estuvieren directamente relacionadas con las mismas, con excepción de lo previsto en el Parágrafo Único del presente artículo. En consecuencia, aquellas transacciones, operaciones o servicios adicionales solicitados por el cliente, no estarán exentos del cobro de comisiones, tarifas o recargos, aun cuando los montos correspondientes sean cargados o abonados a una cuenta de ahorros.

Parágrafo Único.- Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, autorizados para recibir depósitos de ahorros, sólo podrán cobrar a sus clientes, una comisión de hasta un máximo de cinco bolívares fuertes (Bs.F. 5,00), por la emisión de libretas de cuentas de ahorro, a partir de la segunda emisión de la libreta en un año.

Artículo 3°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, podrán establecer de común acuerdo con sus clientes o usuarios los montos que por concepto de comisión, tarifa o recargo pueden ser devengados con ocasión de la suscripción y/o prestación de un producto o servicio considerado como especializado; no obstante, dichos montos, previo a su cobro, deberán ser aprobados por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Único: A los efectos del presente artículo, se entiende por producto o servicio especializado, aquel no masivo que es prestado por las instituciones financieras a personas jurídicas, atendiendo a las necesidades particulares del cliente y/o usuario, el cual no se corresponde con alguna operación y/o actividad cuyo cobro de comisión, tarifa y/o recargo hubiera sido regulado por el Banco Central de Venezuela en las Resoluciones y/o Avisos Oficiales dictados en la materia, y en cuya contratación haya predominado la igualdad de condiciones de las partes, en el establecimiento de los aspectos contenidos en el contrato respectivo.

Artículo 4°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, en el caso de cancelación de cuentas de ahorro y/o corrientes inmovilizadas por un período mayor a un año que

presenten un saldo inferior a un bolívar fuerte (Bs.F. 1,00), podrán cobrar una comisión equivalente al saldo remanente en dichas cuentas.

Artículo 5°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán efectuar cobro alguno por concepto de comisiones, tarifas o recargos a sus clientes o al público en general, según sea el caso, en los siguientes supuestos:

a) Por la emisión de cheques depositados, cobrados por taquilla, dentro del horario bancario regular establecido por el Consejo Bancario Nacional, o que sean procesados a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica. Dicha prohibición no se extiende al cobro de comisiones, tarifas o recargos por concepto de la devolución de cheques por falta de fondos.

b) Por el pago de cheques emitidos y/o cobrados en plazas distintas de aquella en la que sus clientes mantienen la respectiva cuenta corriente.

c) Por la falta de mantenimiento de saldos mínimos e inactividad en cuentas corrientes.

d) Por la emisión de tarjetas de débito a personas naturales, así como por el mantenimiento mensual de la misma.

Artículo 6°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán efectuar cobro alguno de comisiones, tarifas o recargos a los beneficiarios de cheques devueltos independientemente del motivo de la devolución.

Artículo 7°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán efectuar cobro alguno por concepto de comisiones, tarifas o recargos respecto a las cuentas de ahorro y cuentas corrientes cuya apertura haya sido ordenada por los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 8°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán exigir, como requisito para la concesión o el cobro de créditos, la constitución y mantenimiento de depósitos no disponibles por parte del cliente, durante el lapso de vigencia del referido crédito. De igual forma, no podrán condicionar el otorgamiento de créditos, a la compra de servicios o productos de cualquier índole. A los fines del presente artículo, se entiende por depósitos no disponibles por parte del cliente durante el lapso de vigencia del respectivo crédito, aquellos que en tal condición no sean remunerados.

Artículo 9°.- Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior, los siguientes servicios o productos:

a) Las pólizas de seguro aplicables a la adquisición de viviendas y de vehículos.

b) Las pólizas de seguro que amparan los riesgos de cosecha.

c) Las actividades relacionadas con créditos otorgados para la construcción y supervisión de construcciones, incluidos sus respectivos pagos.

Artículo 10.- El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá revisar o modificar, cuando lo estime conveniente, los conceptos y límites máximos establecidos en las Resoluciones y Avisos Oficiales antes referidos.

Sin perjuicio de lo anterior, los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, podrán requerir al Banco Central de Venezuela, mediante solicitud debidamente motivada, el incremento de las comisiones, tarifas y/o recargos establecidos en las Resoluciones y/o Avisos Oficiales dictados al efecto, así como la incorporación de nuevos conceptos en dichos instrumentos, el cual, en caso de considerar procedente la solicitud formulada, efectuará la modificación de las Resoluciones y/o de los Avisos Oficiales pertinentes según corresponda.

Artículo 11.- Las comisiones, tarifas o recargos y servicios de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, a ser aplicadas por los mismos, serán informados de modo que aseguren al público usuario el conocimiento exhaustivo de sus particularidades, y anunciados en todas sus oficinas en un lugar visible al público, así como en la página web de tales instituciones.

Artículo 12.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, deberán enviar al Banco Central de Venezuela información periódica sobre los servicios, así como las comisiones, tarifas o recargos cobradas a sus clientes o al público en general, en los términos y en la oportunidad que será indicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 13.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, deberán ajustar antes del 15 de marzo de 2010 sus tarifarios publicados en la página web del Banco Central de Venezuela, a los fines de que éstos se adecuen a lo previsto en la presente Resolución.

Artículo 14.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, que actualmente estuvieren ofreciendo o prestando productos o servicios especializados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° de la presente Resolución, están autorizados a continuar devengando las comisiones, tarifas y/o recargos que hubieren pactado con los clientes o usuarios de dichos productos o servicios, por un lapso de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución. Asimismo, deberán consignar ante el Banco Central de Venezuela dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución, en los términos y condiciones que éste establezca al efecto, la información necesaria para la emisión de la autorización definitiva de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo; la falta de suministro de la información en referencia, en los términos, condiciones y oportunidad establecidos, hará cesar para la institución financiera de que se trate la autorización temporal a que se contrae este artículo.

Artículo 15.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, será sancionado administrativamente de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 363 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. La sanción antes referida, será impuesta y liquidada por el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo pautado en el artículo 358 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 16.- Se deroga la Resolución N° 08-03-02 del 4 de marzo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.883 de la misma fecha.

Artículo 17.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 2 de marzo de 2010.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Eudomar Tovar
Primer Vicepresidente Gerente (E)

Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39385 de fecha 12 de marzo de 2010